

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00722 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ARMANDO ARNOLDO ALINDO CHACA** contra la **SUBDIRECCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Requerir al accionante para que, en el término antes dicho, allegue certificación del curso que menciona realizó y, además, informe el número del comparendo pedagógico a él impuesto.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4e33f0cd3e5b35393157c98ab14917acd106d639c9203e271e07264d87690**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00722 00

Revisado el plenario, se encuentra la necesidad de vincular al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, para que informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses, para lo cual se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le realice.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2150cc6c06127cb831d7d070163abd84b4c97d1e475d0933980d27ff807e08ba**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ARMANDO ARNOLDO GALINDO CHACA
ACCIONADO : SUBDIRECCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00722 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Armando Arnoldo Galindo Chaca presentó acción de tutela contra la **Subdirección Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que en la plataforma de la Secretaría accionada y del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito** figura comparendo pedagógico.

1.2. En relación a dicho comparendo se realizó el respectivo curso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Con posterioridad, mediante providencia del 18 de julio de 2023, se dispuso vincular al presente trámite al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**.

Indica que, a efectos de reportes de comparendos derivados de infracciones de tránsito, solo funge como una base de datos y que, por ese hecho, no le corresponde actualizar o eliminar información derivada

de los mismos, recayendo dicha función en las autoridades de tránsito respectivas.

Frente al comparendo impuesto al accionante, deja de presente que se presenta un registro y, según lo dicho, corresponde a la autoridad de tránsito realizar el cargue de la información que se reporta en la plataforma.

2.2.- Subdirección Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad

Señala que verificada la tutela, no se aprecia que el accionante haya presentado petición alguna a la Entidad, y que si bien figura el curso reseñado por el actor, no emerge elemento alguno que permita inferir que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Secretaría, por lo que no se le puede endilgar violación de derecho alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada el libelo inicialmente presentado, el señor **Galindo Chaca** solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, sean eliminados los comparendos a él impuestos.

Atendiendo lo anterior, de antemano, el Despacho encuentra que el amparo presentado está llamado a ser impróspero, en la medida que dentro del presente asunto no se prueba la vulneración de derecho alguno y que amerite la intervención del juez constitucional.

Como sustento de lo anterior, ha de recordarse que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción de tutela, señala en su art. 3º que tiene prevalencia el derecho sustancial, dotando con ello

de un carácter de informalidad a la acción tuitiva del art. 86 superior. En virtud a tal carácter informal, dentro del trámite de la acción de tutela, los hechos que vulneren o amenacen un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, el cual permita convencer al juez de tutela de la necesidad de otorgar el amparo deprecado.

En relación a la importancia de las pruebas en sede de acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T 298 de 1993¹, considero lo siguiente:

Bien es cierto que, al tenor del artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

De igual manera, en relación al tema probatorio, la Corte Constitucional ha determinado que quien depreque la protección de un derecho, le corresponderá demostrar el supuesto generador de la conculcación de sus garantías *ius fundamentales*, al respecto indico:

[...] ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Sin embargo, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional del País, ha precisado que la carga probatoria debe ser invertida en determinados casos, siendo entonces menester de la parte accionada el demeritar los supuestos de hecho esgrimidos por la parte solicitante del amparo. Relativo a ello, la Sentencia T 571 de 2015, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, preciso lo siguiente:

[...] la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de

¹ Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T 864 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *"se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario"*.

Así las cosas, en el trámite de acción de tutela, el fallo debe estar sustentado en pruebas que conduzcan al convencimiento del juez de los supuestos vulneradores de derecho fundamentales, tales pruebas, en primer medida, están a cargo de la parte actora o de quien aduzca la vulneración de algún derecho; empero, en dados casos, la carga de la prueba puede ser invertida, correspondiendo a la parte accionada el probar que no hay vulneración de garantías fundamentales.

Señalado lo anterior, si bien a la presentación de la tutela no se indicó puntualmente el comparendo respecto del cual, argumenta el actor, realizó curso pedagógico y cuya permanencia en plataformas de información relacionadas surja como una vulneración de derechos fundamentales, de la información aportada por la pasiva se tiene que la misma corresponde al comparendo finalizado en 35571958 del 1 de mayo de 2023.

Ahora bien, es de indicar que la imposición de comparendos de tránsito o semejantes, implica el registro de los mismos en las plataformas destinadas para tal fin, luego, su eliminación o descargue debe darse previa acreditación del pago de la sanción pecuniaria o del valor reducido conforme las previsiones el art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

Pero, no obstante lo dicho, a pesar que la accionada informa que se llevó a cabo el curso pedagógico, no se acreditó por parte del interesado el haber pagado el porcentaje restante una vez llevado a cabo la formación señalada en el art. 136 de la Ley 769 de 2022, y con el cual se enmendaba el comparendo por la infracción con código A.08

Ahora, se debe agregar que la informalidad de la acción de tutela no suple la actividad probatoria en cabeza de la parte accionante, esto, en cuanto a acreditar los supuestos que endilga como generadores de la vulneración de derechos, por lo que no cumplir con tal responsabilidad, deviene en contra de los intereses del actor.

No bastaba en señalar que se llevó a cabo el curso pedagógico para acceder a la reducción de la sanción al desconocimiento de las normas de tránsito, sino que era menester aportar prueba del pago del remanente del precio del comparendo impuesto, deber que no fue atendido por la parte actora.

Amén de lo anterior, debe verse lo dicho por la pasiva, en cuanto a no haberse iniciado actuación administrativa en relación al comparendo impuesto, luego mal podría decirse que la pasiva vulnera o amenaza derecho alguno, cuando ante la mismo no se han adelantado los procedimientos necesarios para dar por extinto el comparendo impuesto.

Por lo discurrido, no habiendo el pleno convencimiento de la existencia del hecho de extinción de una orden de comparendo y que, a la fecha, no haya sido eliminada de plataformas de información relacionadas, el Despacho habrá de negar la acción de tutela presentada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Armando Arnoldo Galindo Chaca** contra la **Subdirección Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f79adbffa182af4de6edbd9fb09b15019bb2092207a328ed522285c48199d**

Documento generado en 24/07/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>